

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia ingreso al SEIA Proyecto  
"Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis",  
comuna de Pucón.

**RESOLUCION EXENTA N° 268/2018**

Temuco, 25 JUN. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El D.S. N° 389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 07 de junio de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.
4. El D.S. N° 43/2017 publicado el 06 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. La Resolución Exenta N° 29/2018 de fecha 18 de enero de 2018 del SEA Región de La Araucanía que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto "Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis", comuna de Pucón.
7. La Carta ingresada al SEA Región de La Araucanía de fecha 28 de mayo de 2019 presentada por Corporación Obra Kolping Chile.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3 literal g.1.2. del D.S. N°40/12):
    - a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
    - b) Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);
    - c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
    - d) Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
  - 1.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: (Art. 3 literal g.2. del D.S. N°40/12)

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

1.3. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, (Art. 3 literal h.1.1. del D.S. N°40/12).

1.4. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).

2. Que, de acuerdo a su presentación, el proyecto "Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis", ubicado en la comuna de Pucón, no sufrirá ningún tipo de modificación en cuanto a su ubicación, superficie predial y construida, así como tampoco en sus partes, obras o acciones que lo componen y señaladas en consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 29/2018 del SEA, y que se especifican a continuación:

2.1. Proyecto construido y operando desde el año 1990 de Termas de San Luis, ubicado en ruta Pucón a Currarrehue 69E953, sector Catripulli km 2,1 interior, Rol N° 148-53, que corresponde a un predio de 42.860 m<sup>2</sup> fuera del área urbana en la comuna de Pucón.

2.2. El complejo turístico termal, denominado termas de San Luis, cuenta con edificaciones, cocina, comedores, cabañas, apart hotel y accesibilidad universal hacia las diferentes dependencias del centro termal. La superficie total de las edificaciones corresponde a 1.216,84 m<sup>2</sup>.

<b>Detalle de edificaciones existentes</b>					
Dependencias	Cap. Carga	N° camas	Estacionamientos	Sistema alcantarillado	Total
Cocina	5			Fosa séptica	20,00 m <sup>2</sup>
Comedores	20			Fosa séptica	59,50 m <sup>2</sup>
Acceso	3			Fosa séptica	20,00 m <sup>2</sup>
Dormitorios	8	8		Fosa séptica	258,00 m <sup>2</sup>
Cabañas (3)	7	9		Fosa séptica	108,90 m <sup>2</sup>
Estacionamientos			35		35
Piscina niños	30				
Piscina adultos	80				
Totales	153	17	35		
Superficie predial					13.500 m <sup>2</sup>
Cambio de Uso de Suelo					Inf. N°47/1995 SEREMI de Agricultura

2.3. Habilitación de un apart hotel al interior del complejo turístico existente, para lo cual se construirá una ampliación sobre construcción existente en área de masajes y tinas de baños, la cual contempla una superficie a construir de 385.24 m<sup>2</sup>. Así, la siguiente tabla presenta el detalle de las nuevas instalaciones:

<b>Detalle de nuevas edificaciones</b>					
Dependencias	Cap. Carga	N° camas	Estacionamientos	Sistema alcantarillado	Total
Cocina	7			Fosa séptica	73.39 m <sup>2</sup>
Comedores	82			Fosa séptica	123.69 m <sup>2</sup>
Cabañas (3)	7	9		Fosa séptica	108.90 m <sup>2</sup>
Estacionamientos			30		30
Apart hotel	21	10			
Total	117	19	30		
Superficie predial					13.500 m <sup>2</sup>
Cambio de Uso de Suelo					Inf. N°47/1995 SEREMI de Agricultura

3. Que, mediante su presentación, solicita pronunciamiento para análisis de literales de ingreso al SEIA a través de las letras g.2. (proyecto desarrollo turístico); adicional a ello se analiza literal h.1.1. por ubicarse en la zona declarada saturada de la cuenca del Lago Villarrica. En su presentación complementa con los siguientes antecedentes adicionales para resolver el ingreso por los literales indicados:

3.1. No existirá un sector o lugar para acampar y tampoco existirá infraestructura para el atracadero de naves y/o para guardar naves especiales empleadas para recreación;

3.2. La solución sanitaria se realiza a través de un sistema de alcantarillado particular destinado a tratar las aguas servidas del hotel, restaurant, spa, baños públicos y duchas, piscina y trabajadores, diseñado para una población máxima de 280 habitantes. Este sistema se encuentra aprobado por la SEREMI de Salud Región de La Araucanía mediante Resolución Exenta N° A 14/3862 de fecha 08 de marzo de 2016.

4. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

4.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada de la Cuenca del Lago Villarrica:

4.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

4.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

4.1.3. Que, de acuerdo a Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, esteros o lago Villarrica).

4.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

4.2.1. La Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

4.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *"Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico"*.

4.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala *"Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional..."* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

4.2.4. Que posteriormente, la Resolución N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *"Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo."*

5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se indica que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar

impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6. Que, el literal g.2. del Art. 2 del Reglamento del SEIA señala que *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*, deberán ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución.

7. Que, en este caso, esta repartición establece que:

7.1. Que, se debe tener presente que en cuanto al análisis del literal h.1.1 del artículo 3 del RSEIA, que establece la obligatoriedad de someterse en forma previa a su ejecución al Sistema de Evaluación Ambiental, que dispone que deben ingresar al SEIA:

*“...Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los destinados a equipamiento, y que presenten algunas de las siguientes características (Art. 3° literal h.1. del D. S. N° 40/12):*

*- Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (Art. 3° literal h.1.1. del D.S. N° 40/12) ...”*

7.2. Luego, cabe recordar que el marco conceptual de los proyectos inmobiliarios tiene su fuente en las normas urbanísticas, que conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 116 de la LGUC, están contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en los Instrumentos de Planificación territorial correspondientes, las que definen en forma expresa los conceptos, loteo, vivienda y equipamiento, a que hace referencia el literal h.1. del artículo 3 del RSEIA. En efecto, el artículo 1.1.2. de la OGUC define vivienda como *“edificación o unidad destinada al uso habitacional.”*

7.3. Que, por su parte el artículo 2.1.25 de la norma legal antes indicada, señala al respecto que: *“El tipo de uso Residencial contempla preferentemente el destino vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial. Cuando los Instrumentos de Planificación Territorial existentes se refieran a uso de vivienda o habitacional, éstos se asimilarán al uso Residencial que señala este artículo”*.

En consecuencia, es posible concluir que el legislador ha querido asimilar las edificaciones destinadas al hospedaje - como por ejemplo las cabañas y apart hotel- a las viviendas, lo que es coincidente con el concepto de proyecto inmobiliario definido por el literal h.1. del artículo 3 del RSEIA.

7.4. Cabe señalar que mediante Decreto N°19 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, se estableció la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales del lago Villarrica, la cual establece los valores máximos de concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de contaminantes, a fin de proteger las aguas del lago, de modo de prevenir un aumento acelerado de su estado trófico, provocado por la actividad antrópica dentro de su cuenca hidrográfica.

7.5. Que, en atención a las mediciones efectuadas en las áreas de vigilancia oficiales y estacionales de monitoreo, la Superintendencia del Medio Ambiente, concluyó que sobrepasaron los parámetros en la norma de calidad ambiental del Lago Villarrica para la concentración promedio bianual del parámetro Clorofila “a” y Fósforo Disuelto, motivo por el cual se declaró zona saturada por Clorofila “A”, Transparencia y Fósforo Disuelto, a la Cuenca del Lago Viilarrica, mediante el Decreto N°43, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Por lo tanto, y en atención a la ubicación del Proyecto, este se encuentra dentro de esta área declarada como saturada.

7.6. No obstante, lo anterior, para que configure la tipología a que se refiere el literal h.1. del artículo 3 del RSEIA ya singularizado, se requiere, asimismo, que se verifique alguna de las subtipologías del literal antes indicado. En particular corresponde analizar si el proyecto, cumple con los presupuestos fácticos de la tipología h.1.1. que señala: *“h.1.1.) Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.”*

7.7. Que, como se ha indicado en forma previa, el Proyecto se emplaza en una zona rural fuera de los límites urbanos regulados por el Plan Regulador Comunal de Pucón, dictado mediante la Resolución N° 4, de 18 de febrero de 1994, del Gobierno Regional de la Araucanía.

7.8 Por su parte, la solución sanitaria descrita en la Consulta de pertinencia contempla un sistema de alcantarillado particular destinado a tratar las aguas servidas del hotel, restaurant, spa, baños públicos y duchas, piscina y trabajadores, diseñado para una población máxima de 280 habitantes. Este sistema se encuentra aprobado por la SEREMI de Salud Región de La Araucanía mediante Resolución Exenta N° A 14/3862 de fecha 08 de marzo de 2016.

7.9. Que, en este sentido, el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, entrega una definición de sistemas de producción y distribución de aguas potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas como:

*“Artículo 3” Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.*

*Se entiende por distribución de agua potable, la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.*

*Se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.*

*Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en Cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.”*

7.10. Que, no obstante, que el sistema particular de tratamiento diseñado para una población máxima de 280 habitantes, ya se encuentra autorizado, cabe hacer presente que la declaración de una zona latente o saturada supone una norma de calidad ambiental, la cual fija los niveles de contaminación tolerables en un entorno o componente ambiental determinado. En el caso particular, la norma secundaria de calidad ambiental ha sido definida en el artículo 2 letra ñ) de la Ley N°19.300, como: *“Norma secundaria de calidad ambiental: Aquélla que establece los valores de concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.”*

7.11. Que, de acuerdo a lo antes indicado, el bien protegido de una norma secundaria de calidad ambiental es la preservación de la naturaleza, para lo cual el marco normativo, contempla mecanismos o instrumentos de gestión ambiental para garantizar el bien jurídico, mediante la declaración de zona latente y saturada, y en forma posterior a través de un Plan de Prevención y Descontaminación para recuperar los niveles señalados en las normas de calidad ambiental.

7.12. Que, en efecto, y tal como señala la propia norma secundaria de calidad ambiental para la protección del Lago Villarrica, existen diversas causas de origen antrópico que pueden afectar directa o indirectamente la calidad de las aguas del lago Villarrica, y por consiguiente afectar el objeto de protección del mismo, entre ellas, destaca la infiltración de aguas servidas desde los sistemas de tratamiento individuales de las viviendas construida en la orilla del lago, entre otros.

7.13 Que, en este contexto, mediante oficio Ord. N 190.456, de 12 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficia a la Subsecretaría del Medio Ambiente, teniendo presente que esta última se encuentra trabajando en el Plan de Prevención y Descontaminación del área referida en el considerando 6.3 de la presente resolución. Lo anterior, por cuanto resulta relevante conocer en qué medida los proyectos a que se refiere el literal h.1.1 del RSEIA podrían constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza, toda vez que dicho literal no establece magnitud alguna, por lo que se solicitó se pronuncie respecto de las fuentes y sus respectivas magnitudes que se prevé considerar en este plan.

7.14. Que mediante, el Oficio Ord. N°191.735, de 03 de mayo de 2019, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, informa que: *“En este contexto, las fuentes puntuales que se evalúa incluir en el Plan son todas aquellas que:*

- a) *Califiquen como fuente emisora según el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual “Establece normas de emisión para la regulación de contaminantes asociadas a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”;*
- b) *Califiquen como fuente emisora según el D.S. N° 46/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que “Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas”;* o
- c) *individualmente o en sinergia, generen emisiones que contribuyan al aumento de concentración de fosforo disuelto "y clorofila "a", o que disminuyan la transparencia del lago.”*

Que, respecto de las fuentes indicadas en la letra c) del párrafo precedente, señala que, no obstante que el actual Plan de descontaminación del Lago Villarrica se encuentra aún en elaboración de su anteproyecto que finaliza el 16 de noviembre de 2019, sólo considerará regular **“aquellas fuentes puntuales. que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpos de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).** Respecto de

*dichas fuentes, se está evaluando exigir que sus emisiones no excedan 0, 12 kg. De fosforo total anual/ persona, entre otras medidas.” (énfasis agregado).*

7.15. Que, sobre el particular, la fuente emisora del Proyecto corresponde a un aumento de la carga de la solución sanitaria particular que, -en atención a lo propuesto en la consulta de pertinencia- corresponde a un sistema de tratamiento particular de aguas servidas que será una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del Lago Villarrica ya que su carga contaminante media anual equivalente será superior a la generada por 100 habitantes por sí sola.

7.16. Así entonces, cabe sostener que todo proyecto inmobiliario que se pretende ejecutar en una zona declarada latente o saturada, emplazado en un área de extensión urbana o rural y que requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas debe necesariamente ser sometida al SEIA. Sin embargo, cabe hacer presente que, de una lectura armónica de la Ley N°19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura deban someterse al SEIA, sino que debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de que se trate, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. Que en este sentido, teniendo presente las características y dimensiones del Proyecto, lo informado por la Subsecretaría del Medio Ambiente, particularmente respecto de la envergadura y ubicación de las fuentes emisoras que se prevé regular, es dable señalar que desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, aquellos proyectos como el aumento de la carga del sistema particular de tratamiento, que superen una carga de ocupación de 100 personas y que se encuentren emplazados a una distancia mayor de 200 metros de un cuerpo de agua, cuenca o subcuenca del Lago Villarrica, debieran ingresar al SEIA.

7.17. De acuerdo a los antecedentes, el proyecto “Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis” tendrá un aumento en la capacidad de carga de 117 personas y el sistema de alcantarillado particular, en su distancia más cercana, se emplazará a una distancia menor de 200 metros de un curso de agua superficial.

8. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados del proyecto “Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis”, este sistema se considera una fuente emisora que prevé regular en el Plan de Descontaminación del lago Villarrica ya que su carga contaminante media anual equivalente será superior a la generada por 100 habitantes; además, el sistema de alcantarillado particular se emplazará a una distancia menor de 200 metros de cuerpos de agua (ríos, esteros o Lago Villarrica) ubicados en la zona declarada como saturada.

9. Que, por lo antes expuesto y considerando que la modificación que se prevé al sistema de tratamiento particular de aguas servidas del proyecto “Nuevo Apart Hotel-Termas de San Luis”, ubicado en la comuna de Pucón, tendrá una capacidad de carga superior a 100 habitantes y el sistema de alcantarillado particular se emplazará a una distancia menor de 200 metros de cuerpos de agua (ríos, esteros o Lago Villarrica) ubicados en la zona declarada como saturada, esta Dirección Regional,

#### RESUELVE:

1°. - Que, el proyecto nuevas obras asociadas a un Apart Hotel en el Centro Turístico Termas de San Luis, comuna de Pucón y descrito en la presente resolución ***tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*** previo a su fase de ejecución toda vez que cumple con la condición de ingreso establecida en el artículo 3°, literal h.1.1. del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

2°. - Que, el presente acto complementa la Resolución Exenta N° 29/2018 del SEA Región de La Araucanía, el cual concluye que el proyecto nuevas obras asociadas al Apart Hotel en el Centro Turístico Termas de San Luis no requiere ingresar al SEIA previo a su ejecución bajo los literales g.1.2.) y p) del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA.

3°. - La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. - Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.*

*El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*LMV*

LMV/CCN/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA